



Poder Judicial de la Nación

Registro N°: 41/2026

Buenos Aires, 12 de enero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala de Feria de la Cámara Federal de Casación Penal por la señora jueza Angela E. Ledesma - Presidenta-, Javier Carbajo y Guillermo J. Yacobucci - Vocales-, asistidos por el secretario actuante, reunidos para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FSM 18722/2020/TO1/43/2/CFC15**, caratulada "**CISNEROS, Elio Lionel s/recurso de casación**".

Y CONSIDERANDO:

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín resolvió, en lo pertinente, "...**II. NO HACER LUGAR** a la solicitud de libertad asistida requerida por la defensa de **ELIO LEONEL CISNEROS** (art. 54 de la ley 24.660, en sentido contrario)" (ver pág. 25 de la resolución recurrida).

El remedio impetrado fue concedido en fecha 8 de enero de 2026.



II. Por la vía que autoriza el art. 456 del CPPN, la defensa interpuso recurso de casación.

Luego de relatar los antecedentes del caso, el impugnante alegó que "...la resolución resulta ser un mero ejercicio judicial que consistió en replicar el dictamen penitenciario y con el consecuente dictamen fiscal sin reparar en que los informes carcelarios ajustaron, de manera forzada, los requisitos de la libertad condicional a un pedido de libertad asistida. Ello teniendo en cuenta que los votos desfavorables replicaron un informe desfavorable de libertad condicional que se había sustentado exclusivamente en el incumplimiento del art. 28 de la ley 24.660, que no resulta aplicable al presente trámite" (pág. 12 del recurso).

Indicó, asimismo, que "...no puede ni debe soslayarse que la reforma que ha sufrido el artículo 54 no ha cambiado la naturaleza excepcional que posee la denegatoria de este instituto. Ese carácter excepcional impone que la resolución que se aparta de la regla se halle debidamente fundada, circunstancia que tampoco se encuentra presente en el caso. El decisorio puesto en crisis no hace más que echar por tierra el esfuerzo del Sr. Cisneros para llegar a la etapa del régimen de la progresividad que transita actualmente, a la par que propicia un regreso traumático al medio libre, momento que se consumara -de no actuarse con la celeridad requerida en este recurso- por el vencimiento de la pena y que le otorga a la sanción un carácter claramente retributivo" (pág. 14).

Remarcó que "el informe de libertad condicional



aquí replicado resultó ser desfavorable, no por aspectos negativos del desenvolvimiento de Cisneros en el marco de su detención, ni tampoco por un riesgo para sí o para terceros, sino por no haber ostentado calificación de concepto "buena" durante las dos terceras partes de la condena. La imposición de este requisito, repito con absoluta intención, previsto el art. 28 -y no en el art. 54- de la ley 24.660 no puede justificar una resolución denegatoria y V.E. debió haberse apartado de las conclusiones del dictamen penitenciario y ajustar la resolución a los requisitos que sí exige el 54 de la ley 24.660, una vez advertido el error normativo marcado por la defensa" (pág. 16).

Citó doctrina y jurisprudencia atinente a sus argumentos.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

III. Sentado lo expuesto y conocido el criterio de mis colegas, considero que nos encontramos en presencia de una cuestión federal vinculada con el fin resocializador de la ejecución de la pena (artículos 18 y 75 inciso 22 de la CN; 5.6 de la CADH; 10.3 del PIDCyP), razón por la cual, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Di Nunzio" (Fallos 328:1108), el recurso deducido resulta admisible.

Ello, sin perjuicio de la solución que, en el caso, pudiera corresponder.

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

I. Que de las constancias traídas a conocimiento de esta Cámara surgen elementos que justifican la habilitación de la feria, en tanto hay pedido expreso de la parte y se encuentra involucrada una cuestión que atañe a



la libertad ambulatoria (Acordada 7/09 de la Cámara Federal de Casación Penal -C.F.C.P.-).

II. Conforme surge de las constancias obrantes en Lex-100, Elio Leonel Cisneros se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad de seis años de prisión, impuesta el 27/4/22 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín N° 4, por haber sido hallado coautor de los delitos de resistencia a la autoridad, lesiones leves, asociación ilícita y extorsión (arts. 89, 168, 210 y 239 Código Penal).

III. La defensa de Cisneros pidió al juez interviniente, a cargo de la ejecución de la pena, que se requiriera al Servicio Penitenciario Federal la producción de los informes tendientes a la aplicación del art. 54 de la ley 24.660.

El 16/9/25 la autoridad penitenciaria aportó las piezas solicitadas, en las que emitieron sus respectivas conclusiones los responsables de las divisiones de Educación, Seguridad Interna y de Servicio Criminológico; del servicio de salud mental; las áreas de Asistencia Social y del área Laboral; las que quedaron finalmente plasmadas en el Acta Nro. 429/2025 del Consejo Correccional de la unidad penitenciaria, que se expidió en forma negativa al pedido de libertad asistida.

Para ello, el Consejo tuvo en cuenta "...el comportamiento desplegado en la comisión de delitos (violación de las medidas impuestas por la Ley o Autoridades para impedir la propagación de una epidemia, resistencia a la autoridad, lesiones, asociación ilícita y extorsión); como así también la causa pendiente de



resolución por atentado contra la autoridad, más la sanción disciplinaria que aún no se resolvió, se infiere que aún persiste cierto riesgo de reincidencia, si se observa la progresividad se verá la fluctuación de avances y retrocesos, que al día de la fecha impiden aseverar que la reinserción del interno va a ser adecuada".

Puesta en conocimiento de esos informes, la defensa alegó que eran arbitrarios. Sostuvo que solo dos de las seis áreas elucidaban cuestiones negativas, pero que tales opiniones no eran fundadas.

Al responder la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal, tras analizar los informes agregados, se expidió por la negativa a la solicitud de la defensa.

Refirió que Cisneros "...se encuentra en la Período de Tratamiento. Fue incorporado a la fase de CONSOLIDACION con fecha 01/03/2024, retrotraído a la fase de SOCIALIZACION con fecha 17/09/2024 (cabe mencionar que se lo retrotrajo varias veces anteriormente)...".

Por ello, enfatizó que, no obstante que "...posee conducta ejemplar (10) y concepto bueno (5) ... ha incurrido en correctivos disciplinarios (parte disciplinarios el cual tramita bajo expediente: EX-2025-92627031- -APN-U6#SPF. El mismo no ha sido tratado por el consejo correccional ya que no se encuentra firme, motivo por el cual mantiene la calificación de conducta ejemplar y concepto bueno al día de la fecha); y presenta un pronóstico de reinserción desfavorable ya que se infiere que aún persiste cierto riesgo de reincidencia. Ello se fundamenta en la fluctuación de la progresividad, sus avances y retrocesos en las fases que al día de la fecha



impiden aseverar que la reinserción del interno va a ser adecuada. Sumado a ello, el interno registró una causa pendiente de resolución (FSM 26526/2024 s/ atentado contra la autoridad) ante el Juzgado Federal N° 2 de Morón, Secretaría N°6. Todo ello son factores determinantes a la hora de evaluar la procedencia del beneficio".

En definitiva, alegó que su desempeño intramuros no era bueno con relación a los objetivos propuestos por las distintas áreas de tratamiento y que presentaba un pronóstico de reinserción social desfavorable.

De ello se corrió nueva vista a las partes quienes, en lo que aquí concierne, mantuvieron sus argumentos y se remitieron a sus respectivas presentaciones.

Puesto en condiciones de resolver, el juez de ejecución indicó que conforme surge del cómputo, la pena impuesta a Elio Leonel Cisneros vencerá el 14 de mayo de 2026, por lo que el requisito temporal se encontraría cumplido el 14 de febrero del mismo año. No obstante, por la aplicación de estímulo educativo que concedió el juez en esa misma oportunidad -de tres meses-, resaltó que ese requisito se encuentra ampliamente cumplido.

Sin perjuicio de ello, tras valorar los informes penitenciarios remitidos, consideró que Elio Leonel Cisneros podía constituir un grave riesgo para sí o para la sociedad.

Sopesó que el Consejo Correccional de la Unidad N° 6 de Rawson dictaminó por mayoría de manera desfavorable a la soltura anticipada del interno, conforme las conclusiones detalladas en el informe en cuestión.



Remarcó lo informado por el organismo técnico criminológico, en cuanto al comportamiento desplegado "...en la comisión de delitos (violación de las medidas impuestas por la Ley o Autoridades para impedir la propagación de una epidemia, resistencia a la autoridad, lesiones, asociación ilícita y extorsión); como así también la causa pendiente de resolución por atentado contra la autoridad, más la sanción disciplinaria que aún no se resolvió, se infiere que aún persiste cierto riesgo de reincidencia, si se observa la progresividad se verá la fluctuación de avances y retrocesos, que al día de la fecha impiden aseverar que la reinserción del interno va a ser adecuada...".

De igual modo, detalló lo indicado por la división Seguridad Interna, la que resaltó que Cisneros registraba un parte disciplinario, bajo registro EX-2025-92627031- -APN- U6#SPF que, si bien el interno se encuentra en cumplimiento de los objetivos pactados, la sanción que se encontraba en trámite mostraba una falta de compromiso a las normas establecidas para el avance de la progresividad.

Luego, tuvo en mérito lo señalado por la División Servicio Trabajo, relativo a que los objetivos fijados por el área se hallaban en etapa de desarrollo por encontrarse en área de tratamiento específico, por lo tanto, el causante debía seguir fortaleciendo los mismos a los fines de seguir avanzando en la progresividad del régimen penitenciario.

En suma, sostuvo que las conclusiones arribadas por los distintos profesionales que evaluaron al interno no se encontraban desvirtuadas por las críticas que de ellas realizó la defensa.



Agregó que tampoco podía pasar por alto el hecho de que el nombrado registraba una causa ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón, secretaría 6, FSM 26526/2024 caratulada "CISNEROS, ELIO LEONEL EDUARDO s/ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD y RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PUBLICO", aún pendiente de resolución.

Concluyó, sobre esa base, que no estaban reunidas las condiciones del art. 54 de la ley 24.660 para hacer lugar a la pretensión de libertad asistida.

IV. Reseñados los antecedentes, considero pertinente recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso intentado que realizó el tribunal de intervención previa, es de carácter provvisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala de Feria de la Cámara Federal de Casación Penal y puede ser emitido sin pronunciarse sobre el fondo (cfr., en lo pertinente y aplicable, mis votos en causas FLP 24271/2016/CFC1, "Rodríguez, Omar Claudio y otra s/recurso de casación", Reg. 951/19.4, del 16/05/19; FLP 14695/2016/CFC1, "NN Gate Gourmet s/recurso de casación", Reg. 1792/21 del 20/10/21, FGR 14985/2017/T01/21/1/CFC7, "Sánchez, Sergio Baldomero s/recurso de casación", Reg. 180/22 del 08/03/22; entre muchas otras).

Cabe destacar que, si bien la naturaleza de los planteos y de la resolución en crisis hacen que, en principio, resulten recurribles en casación -art. 491 del C.P.P.N. y a raíz de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en el conocido precedente "Romero Cacharane" (Fallos: 327:388)-, ello no basta, por sí solo, para que los



remedios impetrados prosperen en cuanto a su admisibilidad formal. En efecto, es menester que el recurso satisfaga la debida motivación que exige el artículo 463 del código de rito.

La impugnación analizada no supera ese estándar, pues se ha limitado a invocar defectos en lo decidido a partir de una discrepancia con la apreciación de las circunstancias concretas del caso que el *a quo* consideró dirimentes para su solución.

Advierto que el magistrado interveniente evaluó en detalle las particularidades del caso y concluyó, con cita de base legal adecuada, que era improcedente el acceso de Elio Leonel Cisneros al instituto de la libertad asistida pues, como se indicó, el nombrado no cuenta con un pronóstico de reinserción social favorable, tomando en consideración las razones dadas a conocer por el Servicio Penitenciario Federal.

En ese orden, no puedo sino concluir que el tribunal de procedencia cimentó su corolario en circunstancias objetivas que revelan la razonabilidad del rechazo de la libertad asistida pretendida, por lo que los embates de la defensa contra la resolución no pasan de ser la expresión de su particular punto de vista, inaptos para remover las razones que la apoyan.

Llevo dicho al respecto que la discordancia sobre la interpretación que ha de dársele a las normas que se consideran aplicables al caso resulta insuficiente si el recurrente no desarrolla fundadamente el error o la violación de la ley sustantiva o procedural en los términos del art. 456 C.P.P.N., suministrando al Tribunal de Casación argumentos referidos directa y concretamente a



los conceptos esenciales que estructuran la construcción jurídica en que se asienta el pronunciamiento.

En efecto, cumplir con la carga procesal de fundamentación constituye un requisito de admisibilidad, ante cuya inobservancia no puede más que fracasar cualquier intento de apertura de esta instancia.

Por lo demás, corresponde señalar que el Máximo Tribunal de la Nación en ocasión de resolver el caso "Dapero" (Fallos: 342:1660) indicó que "*si bien el derecho de toda persona a obtener una revisión de su sentencia por un tribunal superior es innegable, el deber de la cámara de casación de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de exigencias formales que resultan insoslayables, no está previsto que la casación deba revisar en forma ilimitada todo fallo recurrido, sino el dar tratamiento a los agravios que le son traídos, sea que se trate de cuestiones de hecho o de derecho, pero presentados en tiempo, forma y modo*".

V. En función de lo expuesto, propongo al Acuerdo declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa de Elio Leonel Cisneros, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.) y tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias de la causa a estudio, adhiero, en lo sustancial, a las consideraciones y solución propuesta por el colega que me precede en el Acuerdo, Doctor Javier Carabajo. En consecuencia, voto por declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por



la defensa oficial de Cisneros, sin costas (arts. 444 - segundo párrafo-, 465, 530 y 531 del C.P.P.N.).

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

I. HABILITAR la feria judicial para resolver en la presente causa;

II. Por mayoría, DECLARAR INADMISIBLE el recurso de la defensa, sin costas (arts. 530 y ccs. del CPPN).

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, comuníquese y remítase, mediante pase digital, a Secretaría General donde deberá reservarse para su remisión a la Sala correspondiente, una vez transcurrida la feria judicial. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Javier Carbajo y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Lucas Hadad, prosecretario de cámara.

